

PROCESO EJECUTIVO

RDO. No. 2021-343

Al despacho del señor Juez para proveer, hoy

Bucaramanga, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandada en escrito allegado oportunamente manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto signado 30 de junio de dos mil veintiuno, más exactamente contra el mandamiento.

Su inconformidad radica en que el título valor no reúne los requisitos formales que establecen el artículo 621 y ss del C.Co, pues no aparece la firma de quien lo crea, que jamás expreso su voluntad de convertir esa proforma denominada LETRA DE CAMBIO en un título valor en favor de la demandante o cualquier tercero, mucho menos le brindo su autorización para llenar los espacios en blanco, igualmente se observa que la caligrafía con la cual se llenó el documento corresponde por entero a la caligrafía de la demandante, visible al poder conferido a su abogado.

Al descorrer el traslado el demandante aduce al respecto que es cierto lo que refiere el recurrente frente al Art. 621 y ss del código de comercio siendo que los títulos valores para ser tenido como tales deben contener ciertos requisitos entre ellos, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, frente a las circunstancias esgrimidas por la parte demandada en este hecho en donde informa que debería contener la firma del señor JHON ANDRES CANCELADO FABRE como señal de existencia y aceptación del mutuo, es menester informar que, si bien no se observa la firma en la parte frontal del título; en el reverso o respaldo del mismo se encuentra claramente identificada la firma del señor JHON ANDRES CANCELADO FABRE, como creador y aceptante del título valor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a los pronunciamientos del recurrente y revisado el expediente Digital, encuentra el despacho que efectivamente se trata de un título Valor – Letra de Cambio-, que le asiste razón al inconforme al manifestar que no aparece la firma del creador pues no se reúnen los requisitos del Art.621 y ss del C.de Co., entre ellas la firma de quien lo crea.

Ahora bien, por error involuntario el despacho libra mandamiento de pago sin advertir que se había omitido este requisito pues con los anexos de la demanda no se aportó el título valor completo, situación está que habría podido subsanarse requiriendo a la parte demandante para que previo a librar mandamiento de pago aportara la copia del título valor completo, lo que no ocurrió y se libró mandamiento de pago.

Sin embargo, el demandante al descorrer el traslado subsana este defecto aportando la copia del respaldo del título valor y que por error involuntario no fue allegado completamente como el mismo lo enuncia, que es claro para el despacho que el demandante puede allegar las pruebas dentro de los términos y oportunidades señalados por la ley, como ocurrió en nuestro caso; que se hace necesario informarle a la parte demandante para que este presto cuando se le requiera para que allegue el título valor objeto del recaudo que tiene en custodia.

Así las cosas, no se revocará ni modificara el mandamiento de pago, siendo que fue subsanado por el demandante la inconsistencia advertida al momento de descorrer el traslado del recurso interpuesto.

Como también acude al Recurso de Apelación, es de señalar que no es de recibo, toda vez que es mínima cuantía y por ende de única instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

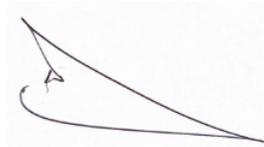
R E S U E L V E:

PRIMERO: No Reponer el mandamiento de pago signado treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le informa a la parte demandante que debe estar presto cuando se le requiera para que allegue el título valor que tiene en custodia.

TERCERO: No es de recibo el recurso de apelación, toda vez que es mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL
DIA: 2 de noviembre de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO